



Cindy Mariella Portal
Viceministra de Diáspora y Movilidad Humana

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 15:37
Recibido en 19 DIC 2023
Por:

SECRETARÍA DE ESTADO
DAJ/DNT/ES/n.º 1072/2023
Con anexos

Antiguo Cuscatlán, 19 de diciembre de 2023

Señores secretarios:

Me dirijo a ustedes, con el objeto de someter a consideración de esa honorable Asamblea Legislativa, la adhesión de El Salvador al **Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial**, hecho el 15 de noviembre de 1965.

Lo anterior, con el propósito que si lo tienen a bien se sirvan otorgarle su ratificación de conformidad a lo establecido en el artículo 131, ordinal 7º. de la Constitución de la República; para los efectos pertinentes remito copia certificada del instrumento en mención, dos copias de la misma, original del Acuerdo Ejecutivo en este Ramo n.º 1699/2023 de esta fecha; certificación de la autorización de la iniciativa de ley de la Señora Designada por el Presidente de la República, Encargada de Despacho; un resumen ejecutivo del Convenio en referencia.

Sin más sobre el particular, aprovecho la ocasión para reiterarles las muestras de mi consideración y estima.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

Encargada del Despacho Ministerial

Señores Secretarios de la
HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de El Salvador
Presente

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Antiguo Cuscatlán, 19 de diciembre de 2023

ACUERDO n.º 1699 /2023

Visto el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, hecho el 15 de noviembre de 1965, instrumento internacional que consta de un preámbulo y treinta y un artículos y anexos relacionados al modelo de petición y certificación; el cual tiene por objeto crear los medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser objeto de notificación o traslado en el extranjero, sean conocidos por sus destinatarios en tiempo oportuno; el Órgano Ejecutivo, en el ramo de Relaciones Exteriores, **ACUERDA:** a) Aprobarlo, declarando que: 1) La República de El Salvador excluye totalmente la aplicación de la disposición contenida en el inciso uno, del artículo 8, ya que el Estado de El Salvador contempla en su legislación interna el procedimiento mediante el cual se llevarán a cabo dichas diligencias; y 2) Al respecto del inciso tercero, del artículo 5, relacionado con el artículo 62 de la Constitución de la República de El Salvador, todos los documentos judiciales o extrajudiciales que se pretenden notificar deberán ser redactados en castellano o presentarse acompañados con la debida traducción a dicho idioma; b) Adherirse al mismo; y c) Someterlo a consideración de la honorable Asamblea Legislativa, para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación. **COMUNÍQUESE.**

La viceministra de Diáspora y Movilidad Humana
Encargada del Despacho Ministerial
Portal de Acosta

PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL



CINDY MARIELLA PORTAL DE ACOSTA
Viceministra de Diáspora y Movilidad Humana
Encargada del Despacho Ministerial



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 11 de diciembre de 2023.

SEÑORA MINISTRA:

Con la correspondiente **AUTORIZACIÓN** otorgada por la señora Designada por el Presidente de la República, Encargada de Despacho, atentamente le remito el **“Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial”**, hecho el 15 de noviembre de 1965, el cual emana de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, instrumento internacional que consta de preámbulo, treinta y un artículos y anexos relacionados a modelos de petición y certificación, mismo que tiene como propósito crear los medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales, en materia civil o comercial, que deben ser objeto de notificación o traslado en el extranjero sean conocidos por sus destinatarios en forma oportuna, para su aprobación y adhesión con las declaraciones expresadas; en consecuencia, queda usted facultada para presentarlo al Órgano Legislativo gestionando su ratificación, tal como lo dispone el Art. 168, ord. 4º de la Constitución de la República.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

LICENCIADA
ALEXANDRA HILL TINOCO
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
E.S.D.O.



La in---



11.19 am

18 DIC 2023
Lunch

frascrita directora de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, HACE CONSTAR: Que la nota que antecede es copia fiel y conforme con el original de la AUTORIZACIÓN otorgada por la Presidencia de la República para presentar al Órgano Legislativo el “Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Extrajudiciales en materia Civil o Comercial”, suscrito el 15 de noviembre de 1965. Antiguo Cuscatlán, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.





MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RESUMEN EJECUTIVO

CONVENIO DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1965 SOBRE LA NOTIFICACIÓN O TRASLADO EN EL EXTRANJERO DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL

Objeto:

Este Convenio Internacional tiene como objeto crear los medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser objeto de notificación o traslado en el extranjero sean conocidos por sus destinatarios en tiempo oportuno.

Descripción de su contenido:

El Convenio Internacional consta de un preámbulo, tres capítulos y treinta y uno artículos que versan sobre la aplicación en los documentos judiciales, y un anexo relativo a modelos de petición y certificación de elementos esenciales del documento.

Beneficios esperados:

Con la entrada en vigencia de este Convenio Internacional se dará importancia al reconocimiento acerca de la notificación o traslados en el extranjero de documentos judiciales o documentos extrajudiciales ya sea en materia Civil o en materia Comercial. Asimismo reconocer la importancia

Entrada en Vigor:

Este Acuerdo entrará en vigor cuando el Gobierno de la República de El Salvador deposite su instrumento de Ratificación ante la Organización Internacional de la Haya y éste haya sido notificado a los Miembros de ello.

CAPÍTULO I. DOCUMENTOS JUDICIALES

Artículo 2

Cada Estado contratante designará una autoridad central que asuma, conforme a los arts. 3 a 6, la función de recibir las peticiones de notificación o traslado procedentes de otro Estado contratante y darles curso ulterior.

Cada Estado organizará la autoridad central de conformidad a su propia ley.

Artículo 3

La autoridad o el funcionario ministerial o judicial competente según las leyes del Estado de origen dirigirá a la autoridad central del Estado requerido una petición conforme a la fórmula modelo anexa al presente Convenio, sin que sea necesaria la legalización de los documentos ni otra formalidad análoga.

La petición deberá acompañarse del documento judicial o de su copia, todo en doble ejemplar.

Artículo 4

Si la autoridad central estima que las disposiciones del Convenio no han sido respetadas, informará inmediatamente al requirente precisando sus objeciones contra la petición.

Artículo 5

La autoridad central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a la notificación o traslado del documento:

a) ya según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio,

b) ya según la forma particular solicitada por el requirente, siempre que no resulte incompatible con la ley del Estado requerido.

Salvo en el caso previsto en el párrafo primero, letra b), el documento podrá entregarse siempre al destinatario que lo acepte voluntariamente.



XIV. CONVENIO ¹ SOBRE LA NOTIFICACION
O TRASLADO EN EL EXTRANJERO
DE DOCUMENTOS JUDICIALES
O EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL ²
(hecho el 15 de noviembre de 1965)

Los Estados signatarios del presente Convenio,

Deseando crear los medios necesarios para que los documentos judiciales y extrajudiciales que deben ser objeto de notificación o traslado en el extranjero sean conocidos por sus destinatarios en tiempo oportuno,

Interesados en mejorar a tal fin la asistencia judicial, simplificando y acelerando el procedimiento,

Han resuelto concluir un Convenio a tales efectos y han acordado las disposiciones siguientes:

Artículo 1

El presente Convenio se aplica, en materia civil o comercial, a todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial deba ser remitido al extranjero para su notificación o traslado.

El Convenio no se aplicará cuando la dirección del destinatario del documento sea desconocida.

¹ Se utiliza el término «Convenio» como sinónimo de «Convención».

² Texto revisado en la reunión de los representantes de países de habla hispana celebrada en La Haya, en octubre de 1989. Se utilizó como documento de trabajo la traducción realizada en España y publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 25 de agosto de 1987.

Si el documento debe ser objeto de comunicación o traslado conforme al párrafo primero, la autoridad central podrá solicitar que el documento sea redactado o traducido a la lengua o a una de las lenguas oficiales de su país.

La parte de la solicitud que, conforme a la fórmula modelo anexa al presente Convenio, contiene los elementos esenciales del documento se remitirá al destinatario.

Artículo 6

La autoridad central del Estado requerido o cualquier autoridad que se haya designado a este fin expedirá una certificación conforme a la fórmula modelo anexa al presente Convenio.

La certificación describirá el cumplimiento de la petición; indicará la forma, el lugar y la fecha del cumplimiento, así como la persona a la que el documento haya sido remitido. En su caso, precisará el hecho que haya impedido el cumplimiento.

El requirente podrá solicitar que la certificación que no haya sido expedida por la autoridad central o por una autoridad judicial sea visada³ por una de estas autoridades.

La certificación se dirigirá directamente al requirente.

Artículo 7

Las menciones impresas en la fórmula modelo anexa al presente Convenio estarán obligatoriamente redactadas ya en lengua francesa, ya en lengua inglesa. Podrán redactarse además en una de las lenguas oficiales del Estado de origen.

Los espacios en blanco correspondientes a tales menciones se cumplimentarán en la lengua del Estado requerido, en lengua francesa o en lengua inglesa.

Artículo 8

Cada Estado contratante tiene la facultad de realizar directamente, por medio de sus agentes diplomáticos o consulares, sin medida de compulsión alguna, las notificaciones o traslados de documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero.

Todo Estado podrá declarar que se opone a la utilización de esta facultad dentro de su territorio, salvo que el documento deba ser notificado o trasladado del mismo a un nacional del Estado de origen.

Artículo 9

Cada Estado contratante tiene además la facultad de utilizar la vía consular para remitir, a los fines de notificación o traslado, los documentos judiciales a las autoridades de otro Estado contratante que éste haya designado.

Si así lo exigen circunstancias excepcionales, cada Estado contratante tiene la facultad de utilizar, a los mismos fines, la vía diplomática.

Artículo 10

Salvo que el Estado de destino declare oponerse a ello, el presente Convenio no impide:

- a) la facultad de remitir directamente por vía postal los documentos judiciales a las personas que se encuentren en el extranjero,
- b) la facultad, respecto de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de origen, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios ministeriales o judiciales u otras personas competentes del Estado de destino,
- c) la facultad, respecto de cualquier persona interesada en un procedimiento judicial, de proceder a las notificaciones o traslados de documentos judiciales directamente a través de funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de destino.

Artículo 11

El presente Convenio no se opone a que los Estados contratantes acuerden admitir, a los fines de notificación o traslado de documentos judiciales, otras vías de remisión distintas a las previstas en los artículos precedentes y, en particular, la comunicación directa entre sus autoridades respectivas.

³ Se utiliza «visada» como sinónimo de «refrendada» o «validada».

Artículo 12

Las notificaciones o traslados de documentos judiciales provenientes de un Estado contratante no podrán dar lugar al pago o reembolso de las tasas o gastos por los servicios del Estado requerido.

El requirente está obligado a pagar o reembolsar los gastos ocasionados por:

- a) la intervención de un funcionario judicial o ministerial o de una persona competente según la ley del Estado de destino,
- b) la utilización de una forma particular.

Artículo 13

El cumplimiento de una petición de notificación o traslado conforme a las disposiciones del presente Convenio podrá ser rehusado únicamente si el Estado requerido juzga que este cumplimiento es de tal naturaleza que implica un atentado a su soberanía o a su seguridad.

El cumplimiento no podrá rehusarse por el solo motivo de que el Estado requerido reivindique competencia judicial exclusiva para el procedimiento en cuestión o de que su Derecho interno no admita la acción a que se refiera la petición.

En caso de denegación, la autoridad central informará inmediatamente al requirente e indicará los motivos.

Artículo 14

Las dificultades que surgieren con ocasión de la remisión, a los fines de notificación o traslado de documentos judiciales, serán resueltas por vía diplomática.

Artículo 15

Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente haya sido remitido al extranjero a efectos de notificación o traslado, según las disposiciones del presente Convenio, y el demandado no compareciere, el juez aguardeará para proveer el tiempo que sea preciso hasta que se establezca que:

a) el documento ha sido notificado o se ha dado traslado del mismo según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que están destinados a las personas que se encuentran en su territorio, o bien

b) que el documento ha sido efectivamente entregado al demandado o en su residencia según otros procedimientos previstos por el presente Convenio, y que, en cualquiera de estos casos, sea notificación o traslado, sea entrega, la misma ha tenido lugar en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse.

Cada Estado contratante tiene la facultad de declarar que sus jueces, no obstante las disposiciones del párrafo primero, podrán proveer a pesar de no haberse recibido comunicación alguna acreditativa, bien de la notificación o traslado, bien de la entrega, si se dan los siguientes requisitos:

a) el documento ha sido emitido según alguno de los modos previstos por el presente Convenio,

b) ha transcurrido, desde la fecha de envío del documento, un plazo que el juez apreciará en cada caso particular y que será, al menos, de seis meses,

c) no obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes del Estado requerido, no ha podido obtener certificación alguna.

El presente artículo no impide que, en caso de urgencia, el juez ordene cualesquiera medidas provisionales o cautelares.

Artículo 16

Cuando un escrito de demanda o un documento equivalente debió remitirse al extranjero a efectos de notificación o traslado, según las disposiciones del presente Convenio, y se ha dictado resolución contra el demandado que no haya comparecido, el juez tendrá la facultad de eximir a dicho demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso, si se reúnen las condiciones siguientes:

a) el demandado, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicho documento para defenderse o de la decisión para interponer recurso,

b) las alegaciones del demandado aparecen provistas, en principio, de algún fundamento.

La demanda tendente a la exención de la preclusión sólo será admisible si se formula dentro de un plazo razonable a partir del momento en que el demandado tuvo conocimiento de la decisión.

Cada Estado contratante tendrá la facultad de declarar que tal demanda no será admisible si se formula después de la expiración de un plazo de tiempo que habrá de precisar en su declaración, siempre que dicho plazo no sea inferior a un año, a computar desde la fecha de la decisión.

El presente artículo no se aplicará a las decisiones relativas al estado o condición de las personas.

CAPÍTULO II. DOCUMENTOS EXTRAJUDICIALES

Artículo 17

Los documentos extrajudiciales que emanan de autoridades o funcionarios ministeriales de un Estado contratante podrán ser remitidos a efectos de notificación o traslado en otro Estado contratante según las modalidades y condiciones previstas por el presente Convenio.

CAPÍTULO III. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18

Cada Estado contratante podrá designar, además de la autoridad central, otras autoridades, determinando el alcance de sus competencias.

Sin embargo, el requirente tendrá siempre derecho a dirigirse directamente a la autoridad central.

Los Estados federales tendrán la facultad de designar varias autoridades centrales.

Artículo 19

El presente Convenio no se opone a que la ley interna de un Estado contratante permita otras formas de remisión no previstas en los artículos precedentes, a efectos de notificación o traslado dentro de su territorio de documentos procedentes del extranjero.

Artículo 20

El presente Convenio no se opone a la adopción de acuerdos entre los Estados contratantes para derogar:

a) el art. 3, párrafo segundo, en lo relativo a la exigencia de doble ejemplar para los documentos remitidos,

b) el art. 5, párrafo tercero, y el art. 7, en lo relativo a la utilización de los idiomas,

c) el art. 5, párrafo cuarto,

d) el art. 12, párrafo segundo.

Artículo 21

Cada Estado contratante notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, bien el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, bien ulteriormente:

a) la designación de las autoridades previstas en los arts. 2 y 18, b) la designación de la autoridad competente para expedir la certificación prevista en el art. 6,

c) la designación de la autoridad competente para recibir los documentos remitidos por vía consular conforme al art. 9.

En su caso y en las mismas condiciones, notificará:

a) su oposición al uso de las vías de remisión previstas en los arts. 8 y 10,

b) las declaraciones previstas en los arts. 15, párrafo segundo, y 16, párrafo tercero,

c) cualquier modificación de las designaciones, oposición y declaraciones antes mencionadas.

Artículo 22

El presente Convenio reemplazará, en las relaciones entre los Estados que lo hayan ratificado, los arts. 1 a 7 de los Convenios relativos al procedimiento civil, respectivamente firmados en La Haya el 17 de julio de 1905 y el 1 de marzo de 1954, en la medida en que dichos Estados sean partes en uno u otro de estos Convenios.

Artículo 23

El presente Convenio no impide la aplicación del art. 23 del Convenio relativo al procedimiento civil firmado en La Haya el 17 de julio de 1905, ni del art. 24 del firmado en La Haya el 1 de marzo de 1954.

lo dispuesto en el art. 27, párrafo primero. El instrumento de adhesión será depositado en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para tal Estado sólo si no hay oposición por parte de ningún Estado que hubiera ratificado el Convenio antes de dicho depósito, notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el plazo de seis meses a partir de la fecha en la que dicho Ministerio hubiera notificado esa adhesión.

Si no hubiera oposición, el Convenio entrará en vigor para el Estado adherente el primer día del mes que siga a la expiración del último de los plazos mencionados en el párrafo precedente.

Artículo 29

Todo Estado, en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, podrá declarar que el presente Convenio se extenderá al conjunto de los territorios que represente en el plano internacional o a uno o varios de esos territorios. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, toda extensión de esa naturaleza será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor para los territorios mencionados en dicha extensión a los sesenta días de la notificación mencionada en el párrafo precedente.

Artículo 30

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme a las disposiciones del párrafo primero del art. 27, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido a él posteriormente.

Salvo denuncia el Convenio se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos, al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

Podrá limitarse a algunos de los territorios a los que se aplique el Convenio.

Sin embargo, estos artículos no serán aplicables más que si se hace uso de sistemas de comunicación idénticos a los previstos por dichos Convenios.

Artículo 24

Los acuerdos adicionales a dichos Convenios de 1905 y 1954, concluidos por los Estados contratantes, se considerarán como igualmente aplicables al presente Convenio, salvo que los Estados interesados con vengan otra cosa.

Artículo 25

Sin perjuicio de la aplicación de los arts. 22 y 24, el presente Convenio no deroga los Convenios en que los Estados contratantes sean o puedan llegar a ser partes y que contengan disposiciones sobre las materias reguladas por el presente Convenio.

Artículo 26

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados representados en la Décima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Será ratificado y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Artículo 27

El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto por el art. 26, párrafo segundo.

El Convenio entrará en vigor, para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 28

Todo Estado no representado en la Décima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado podrá adherirse al presente Convenio después de su entrada en vigor, conforme a

La denuncia surtirá efecto sólo respecto del Estado que la haya notificado. El Convenio permanecerá en vigor para los demás Estados contratantes.

Artículo 31

El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que hace referencia el art. 26 y a los Estados que se hubieran adherido conforme a lo dispuesto en el art. 28:

- a) las firmas y ratificaciones previstas en el art. 26;
- b) la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor conforme a las disposiciones del art. 27, párrafo primero;
- c) las adhesiones previstas en el art. 28 y la fecha en que surtirán efecto;
- d) las extensiones previstas en el art. 29 y la fecha en que surtirán efecto;
- e) las designaciones, oposiciones y declaraciones mencionadas en el art. 21;
- f) las denuncias previstas en el art. 30, párrafo tercero.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 15 de noviembre de 1965, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que deberá depositarse en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que se remitirá por vía diplomática una copia auténtica a cada uno de los Estados representados en la Décima Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.



**MODELOS DE PETICIÓN Y CERTIFICACIÓN
ELEMENTOS ESENCIALES DEL DOCUMENTO**
(Anexos previstos en los arts. 3, 5, 6 y 7)

ANEXO AL CONVENIO

Modelos de petición y certificación

**PETICIÓN A LOS FINES DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO
EN EL EXTRANJERO DE UN DOCUMENTO JUDICIAL
O EXTRAJUDICIAL**

Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en materia civil o comercial, firmado en La Haya el 15 de noviembre de 1965

Identidad y dirección del requirente

Dirección de la autoridad destinataria
--

El requirente infrascrito tiene el honor de remitir —en doble ejemplar— a la autoridad destinataria los documentos enumerados, rogándole, conforme al art. 5 del Convenio antes citado, haga remitir sin demora un ejemplar al destinatario, a saber:

- (identidad y dirección)
- a) Según las formas legales [art. 5, párrafo primero, letra a)] *
- b) Según la fórmula particular siguiente [art. 5, párrafo primero, letra b)] *
- c) En su caso, por simple entrega al interesado (art. 5, párrafo segundo) *

Se ruega a esa autoridad envíe o haga enviar al requirente un ejemplar del documento - y de sus anexos * con la certificación que figura al dorso.

Enumeración de los documentos

.....

.....

.....

Hecho en el de de
Firma y/o sello

* Tachar las menciones inútiles.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL DOCUMENTO

Convenio relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial firmado en La Haya el 15 de noviembre de 1965

La autoridad infrascripta tiene el honor de certificar, conforme al art. 6 de dicho Convenio,

- 1. que la petición ha sido ejecutada *
— el (fecha)
— en (localidad, calle, número)
— en una de las formas siguientes previstas en el art. 5:
a) según las formas legales [art. 5, párrafo primero, letra a)] *
b) según la forma particular siguiente
c) por simple entrega *

Los documentos mencionados en la petición han sido entregados a:
— (Identidad y calidad de la persona)
— Vínculos de parentesco, subordinación u otros, con el destinatario del documento

- 2. que la petición no ha sido ejecutada en razón a los hechos siguientes *

Conforme al art. 12, párrafo 2, de dicho Convenio, se ruega al requirente el pago o reembolso de los gastos cuyos detalles figuran en la declaración adjunta *

Anexos

Documentos reenviados:

En su caso, los documentos justificativos de la ejecución:

Hecho en el de de

Firma y/o sello

* Tachar las menciones inútiles.

(art. 5, párrafo cuarto)

Nombre y dirección de la autoridad requirente:
Identidad de las partes *

DOCUMENTO JUDICIAL **

Naturaleza y objeto del documento:
Naturaleza y objeto del procedimiento y, en su caso, cuantía del litigio:
Fecha y lugar para verificar la comparecencia **:
Autoridad judicial que ha dictado la resolución **:
Fecha de la resolución **:
Indicación de los plazos que figuran en el documento **:
Naturaleza y objeto del documento:
Indicación de los plazos que figuran en el documento **:
Si ha lugar, identidad y dirección de la persona interesada en la remisión del documento.
Tachar las menciones inútiles.

DOCUMENTO EXTRAJUDICIAL **

Naturaleza y objeto del documento:
Indicación de los plazos que figuran en el documento **:
Si ha lugar, identidad y dirección de la persona interesada en la remisión del documento.
Tachar las menciones inútiles.

Dorso de la petición

CERTIFICACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

- Informe explicativo (en francés e inglés): TABOADA FERREIRA, M. V., *Actes et documents de la Dixième session*, vol. III, Conférence de La Haye de Droit international privé, 1964, pp. 363 ss.
- ABARCA LANDERO, R., «Convención de La Haya sobre notificación en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil», Undécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, México, 1989, pp. 235 ss.
- BORRÁS, A., «El funcionamiento de los Convenios de La Haya de 1965 sobre notificaciones y de 1970 sobre obtención de pruebas: la Comisión Especial de abril de 1989», *Revista Española de Derecho Internacional*, 1989, pp. 660 ss.
- «El papel de la "autoridad central": los Convenios de La Haya y España», *Revista Española de Derecho Internacional*, 1993, 1, pp. 63 ss.
- BULOW, A., y BÖCKSTIEGEL, K. H., *Der Internationale Rechtsverkehr in Zivil- und Handelsachen* (2 vols., ed. hojas móviles), Múnich.
- CAPATINA, O. «L'entraide judiciaire internationale en matière civile et commerciale», *Recueil des Cours de l'Académie de droit international de La Haye*, vol. 179, 1983, pp. 305 ss.
- CHATIN, L., y STURLESE, B., *Entraide judiciaire internationale, Recueil pratique de conventions*, 1990.
- CONFÉRENCE DE LA HAYE DE DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ, *Manuel pratique sur le fonctionnement de la Convention de La Haye du 15 novembre 1965 relative à la signification et la notification à l'étranger des actes judiciaires et extrajudiciaires en matière civile ou commerciale* (hojas móviles), 2.ª ed., 1992.
- «Report of the Special Commission of April 1989», *International Legal Materials*, noviembre de 1989, pp. 1556 ss.
- CONSTANTINO, B., y SARAVALLE, A., «Il regime della notificazione all'estero secondo la convenzione dell'Aja del 15 novembre 1965», *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, 1984, pp. 451 ss.
- DROZ, G. A. L., «La Conférence de La Haye et l'entraide judiciaire internationale», *Recueil des Cours de l'Académie de droit international de La Haye*, vol. 168, 1980, pp. 159 ss.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «La cooperación judicial en los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado», *Revista Española de Derecho Internacional*, 1993, 1, pp. 81 ss.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., y SÁNCHEZ LORENZO, S., *Curso de Derecho internacional privado*, 2.ª ed., Madrid, 1993, pp. 574 ss.
- MARÍN LÓPEZ, A., «La x Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado», *Revista Española de Derecho Internacional*, 1966, pp. 21 ss.
- MONIN-HERSANT, P., y NICOD, B., «Réflexions sur la notification des actes à l'étranger», *Journal du droit international*, 1989, pp. 969 ss.
- RIGAUX, F., «La signification des actes judiciaires à l'étranger», *Revue critique de droit international privé*, 1963, pp. 447 ss.